

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 LABORAL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **001**

Fecha: **18/01/2023**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
4100131 05 001 2014 00622	Ejecutivo	E.S.E CARMEN EMILIA OSPINA	LA PREVISORA S.A. CIA DE SEGUROS	Traslado Recurso de Reposicion Art 319 CGP	18/01/2023	20/01/2023
4100131 05 001 2022 00286	Ordinario	FABER FERNEY VALLEJO GARCÍA	SERVICIOS DE MENSAJERIA GERU S.A.S	Traslado Recurso de Reposicion Art 319 CGP	18/01/2023	20/01/2023
4100131 05 001 2022 00320	Ordinario	ANGELA PATRICIA ALVAREZ GUTIERREZ	ECOPETROL S.A.	Traslado Recurso de Reposicion Art 319 CGP	18/01/2023	20/01/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR
PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **18/01/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE

SECRETARIO

Señor

JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo No. 2014-00622 de E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. Demanda ejecutiva acumulada de E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

-RECURSO DE REPOSICIÓN-

Quien suscribe, **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.470.042 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 67.706 del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderado judicial de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** en el proceso de la referencia, de acuerdo con el poder que obra en el expediente, y que ahora reasumo, por medio del presente escrito, **de manera respetuosa interpongo recurso de reposición** en contra del Auto del 16 de diciembre de 2022, que negó la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

Teniendo en cuenta que el auto objeto del presente recurso fue notificado en estado del 19 de diciembre de 2022, el término con el cual se cuenta para presentarlo de forma oportuna vence el 12 de enero de 2023 al tenor de lo dispuesto en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, según el cual “*El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.*”

Dado que el término para presentar el recurso se suspendió desde el 20 de diciembre de 2022 como consecuencia de la vacancia judicial, y se reanudó el 11 de enero de 2023, este vence el 12 de enero de 2023.

En ese sentido, la solicitud que ahora se eleva es del todo oportuna y se presenta dentro del término dispuesto para ello de conformidad con las normas que regulan la materia.

II. PROCEDENCIA

En cuanto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece que el mismo procede contra todo tipo de autos interlocutorios.

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO

En el auto recurrido, el Despacho dispone como razón de su decisión que la figura procesal del desistimiento tácito no aplica en el procedimiento laboral. Si bien esta posición ha sido acogida por la Sala de Casación Laboral en autos tales como el AL3085-2018 del 25 de julio de 2018 (rad. 66210), la misma tiene su sustento no sólo en la existencia de una norma especial que regula algunos de los supuestos de inactividad del promotor del proceso (art. 30 C.P.T.S.S.) sino también en el hecho de que, en los procesos laborales suelen ventilarse controversias sobre derechos ciertos, mínimos e indiscutibles de raigambre constitucional (arts. 25, 48 superiores, entre otros) por este motivo es, en los eventos en los que, por la inacción del demandante el proceso se paralice, la consecuencia procesal se limitará al archivo del proceso, el cual, a diferencia de la figura regulada por el Código General del Proceso, no abocada a producir la extinción del derecho pretendido (letra f art. 317 C.G.P.).

Sin embargo, tampoco puede desconocerse que el artículo 30 del Código Procesal del Trabajo difiere, no solo en su justificación, sino también en los supuestos de aplicación de lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Si bien es claro que en el procedimiento laboral existe la figura de la contumacia, que busca lidiar con la negligencia de las partes y evita que los procesos se paralicen, el presente caso no se ajusta o corresponde a ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. Los supuestos de hecho para que procedan las consecuencias previstas por el art. 30 de la legislación laboral son: (i) que el demandando no conteste la demanda, (ii) que las partes no concurran a las diligencias y (iii) que transcurran seis meses de inactividad a partir del auto admisorio de la demanda. En los primeros dos casos la consecuencia será que el juez continuará la actuación sin la comparecencia de las partes, en el tercero que ordenará el archivo del proceso.

Los supuestos de aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso son diferentes. Para que se de aplicación a la norma son: (i) que la parte interesada no haya cumplido con una carga procesal necesaria para continuar un trámite o incidente y (ii) que el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho por el término previsto en la norma.

Pues bien, como se observa, las hipótesis reguladas en uno y otro caso son diferentes. Lo anterior impide argumentar que la remisión normativa prevista en el artículo 145 del C.P.T.S.S. no es aplicable. Se trata de normas que regulan supuestos de hecho diferentes y cada una de ellas tiene una razón de ser diferente.

Ahora bien, tampoco puede sustentarse que la razón por la cual no resulta aplicable es porque el juez laboral, en su calidad de director del proceso, tiene un deber de impulso superior del juez civil o de familia. El Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social no contiene un capítulo de principios procesales o un artículo que contenga los deberes y cargas en cabeza del juez. En

ambos casos los principios que regulan el proceso son los previstos en el título preliminar del Código General del Proceso y los deberes y cargas son aquellos previstos en los artículos 42 y siguientes del mismo código, así como aquellos previstos en la Ley 270 de 1996.

Así, el único argumento de que subsiste para sostener que el desistimiento tácito no es aplicable en materia laboral es de naturaleza teleológica: el carácter definitivo del desistimiento tácito no se acompasa con la naturaleza de los derechos ciertos, mínimos e indiscutibles de raigambre constitucional que se ventilan ante la especialidad laboral. Pues bien, en controversias relativas a la seguridad social o a los derechos de los trabajadores este argumento tendría cabida. Sin embargo, el presente proceso no involucra derechos ciertos e indiscutibles de un trabajador, caso en el cual se justificaría la imposibilidad de aplicar la figura toda vez que se atentaría contra la protección de estos derechos. Por el contrario, estamos frente a un proceso ejecutivo promovido por una empresa profesional en contra de otra, cuya controversia es respecto del pago de determinadas facturas. En este tipo de controversias no existe ninguna justificación para negarse a sancionar al demandante negligente que no se ha interesado por impulsar un proceso en el que él es el único interesado.

En este sentido, y entendiendo la naturaleza del litigio, se hace evidente que debe subsistir la carga en cabeza de las partes de impulsar el proceso de tal forma que se logre definir la controversia, pues al no tener por objeto la protección de derechos de raigambre constitucional, el incumplimiento de esta carga procesal no atenta contra este tipo de derecho y por tanto, la inacción de la parte debe tener consecuencias. Es claro entonces que la parte demandante del presente proceso no ha sido diligente en poner en marcha el procedimiento, ni lo ha impulsado hacia su finalidad, y, careciendo de justificación para su incumplimiento.

Se reitera que última actuación del proceso corresponde al 24 de septiembre de 2020, es decir que, al 15 de diciembre de 2022, fecha en la que se realizó la solicitud, transcurrieron dos años, dos meses y 20 días. Este periodo de tiempo de inactividad, supera con creces el plazo de un (1)

año que determina el numeral 2 del artículo citado (y cuadruplica el término previsto por el parágrafo del art. 30 del C.P.T.S.S.). Esto lleva a concluir que, por haberse excedido el plazo de inactividad establecido en el art. 317 del Código General del Proceso, se configura el desistimiento tácito, y por tanto debe darse por terminado el proceso.

No debe perderse de vista que las finalidades que persigue la figura del desistimiento tácito, de acuerdo con la Corte Constitucional son:

“Garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos”¹

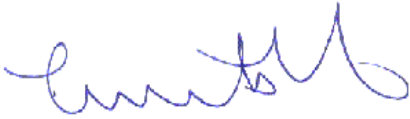
Teniendo esto en cuenta, es evidente que en el presente proceso se han visto vulnerados los anteriores derechos, toda vez que el proceso se encuentra inactivo desde hace más de dos años, pues sin si quiera haberse llevado a cabo la audiencia para resolver las excepciones, no ha sido posible la solución pronta, cumplida y oportuna del conflicto, atentando así contra la certeza jurídica. Así, sin justificación alguna para que la demandante incumpla con su carga de impulsar el proceso hacia la resolución del conflicto, se considera oportuna y adecuada la terminación del proceso.

IV. SOLICITUD

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso formulado y, de manera respetuosa, solicito al Despacho que **REVOQUE** el auto por medio del cual negó la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, y en su lugar, decrete la terminación del proceso como consecuencia de esta figura.

¹ Corte Constitucional. C-173/19

Del Señor Juez, respetuosamente,



RICARDO VÉLEZ OCHOA
C.C. 79.470.042 de Bogotá D.C.
T.P. 67.706 del C. S. de la J.

PROCESO 2022-00320-00 RECURSO DE REPOSICION

Tatiana Silva <laboralistatx@gmail.com>

Jue 15/12/2022 4:28 PM

Para: Juzgado 01 Laboral - Huila - Neiva <lcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores (as)

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

NEIVA – HUILA

PROCESO: Ordinario Laboral de primera instancia

DEMANDANTE: Ángela Patricia Álvarez Gutiérrez

DEMANDADO: Ecopetrol S.A. y Otro.

RADICADO: 410013105001-2022-00320-00

REF. **Recurso de Reposición contra auto que tuvo por NO presentada reforma de demanda.**

TATIANA XIMENA SILVA BUITRAGO, mayor de edad, vecina de la ciudad de Neiva, identificada como aparece en mi firma y con tarjeta profesional No. 192.257 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación judicial de **ÁNGELA PATRICIA ÁLVAREZ GUTIÉRREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 55.163.537 de Neiva-Huila, manifiesto a su despacho que mediante presente escrito promuevo **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2022** dentro del proceso ordinario laboral que cursa en contra de **ECOPETROL SA**, Sociedad de Economía Mixta de carácter comercial, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía identificada con número de **NIT 899999068-1** representada legalmente por su presidente **FELIPE BAYON PARDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.407.311 o por quien haga sus veces al momento de la notificación de este escrito.

Atentamente,

TATIANA XIMENA SILVA BUITRAGO

Teléfono (8)8635797 -3173805932

Calle 27 No 9-05

Neiva- Huila- Colombia

www.siconsultores.com.co

Señores (as)
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

PROCESO: Ordinario Laboral de primera instancia
DEMANDANTE: Ángela Patricia Álvarez Gutiérrez
DEMANDADO: Ecopetrol S.A. y Otro.
RADICADO: 410013105001-2022-00320-00

REF. **Recurso de Reposición contra auto que tuvo por NO presentada reforma de demanda.**

TATIANA XIMENA SILVA BUITRAGO, mayor de edad, vecina de la ciudad de Neiva, identificada como aparece en mi firma y con tarjeta profesional No. 192.257 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación judicial de **ÁNGELA PATRICIA ÁLVAREZ GUTIERREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 55.163.537 de Neiva-Huila, manifiesto a su despacho que mediante presente escrito promuevo **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2022** dentro del proceso ordinario laboral que cursa en contra de **ECOPETROL SA**, Sociedad de Economía Mixta de carácter comercial, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía identificada con número de **NIT 899999068-1** representada legalmente por su presidente **FELIPE BAYON PARDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.407.311 o por quien haga sus veces al momento de la notificación de este escrito.

I. ANTECEDENTES RELEVANTES

1. En la fecha del 19 de julio de 2022 en representación de la señora Angela Patricia Álvarez Gutiérrez interpuso demanda ordinaria laboral, pretendiendo se declare la ineficacia de despido efectuado por **ECOPETROL SA**.
2. Mediante auto del 26 de julio de 2022 se admitió demanda ordinaria laboral.
3. En consecuencia de lo anterior, la parte demandante procedió a notificar del auto admisorio de demanda a **ECOPETROL SA**.
4. **ECOPETROL SA** allegó contestación de la demanda en la fecha del 17 de agosto de 2022.
5. Mediante auto del 11 de octubre de 2022, el Juzgado de conocimiento tuvo por contestada la demanda y concedió cinco días para la reforma de la demanda.
6. El auto mediante el cual el Juzgado tuvo por contestada la demanda y corrió traslado para la reforma de la demanda fue notificado por estados judiciales en la fecha del 12 de octubre de 2022.
7. El 20 de octubre de 2022 feneció el tiempo para radicar reforma de demanda, siendo inhábiles los días 15, 16 y 17, así:

11-10-22	Fecha del auto.
12-10-22	Notificación mediante estado electrónico
13-10-22	Primer día de traslado
14-10-22	Segundo día de traslado

15-10-22	Inhábil
16-10-22	Inhábil
17-10-22	Inhábil
18-10-22	Tercer día de traslado
19-10-22	Cuarto Día de traslado
20-10-22	Quinto día – Fenecimiento del término

8. La reforma de demanda fue presentada por medio de correo electrónico al Juzgado Primero Laboral del Circuito el 20 de octubre de 2022, es decir estando dentro de término para ello.
9. Pese a lo anterior, el Juzgado 01 Laboral del Circuito de Neiva no tomó en cuenta la Reforma de demanda Presentada.
10. Mediante auto del 12 de diciembre de 2022, notificado por estados electrónicos el 13 de octubre hogaño se tuvo por **NO** reformada la demanda y se citó a las audiencias de las que trata el artículo 77 y 80 del Código Sustantivo del Trabajo.

II. SOLICITUD

PRIMERO: Se **REPONGA** el auto emitido el 12 de diciembre de 2022 y notificado mediante estados electrónicos el 13 de diciembre de 2022 y en su lugar se tenga en cuenta la reforma de demanda presentada el 20 de octubre de 2022, estando dentro del término para ello.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se **ADMITA** y se dé **TRÁMITE** a la reforma de la demanda en los términos de los que trata el artículo 28 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Art 28.
- Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Art 62.
- Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Art 63.

IV. ANEXOS

- Pantallazo de correo electrónico en el que consta el envío de la Reforma de la demanda.
- Copia de Estado electrónico en el que consta la notificación del auto que concedió término para la reforma de demanda en la fecha del 12 de octubre de 2022.

V. NOTIFICACIONES

La suscrita podrá ser notificada en la dirección física Calle 27 No 9-05 de la ciudad de Neiva – Huila, teléfono 8635797-3173805932; correo electrónico gerencia@siconsultores.com.co. Y laboralistatx@gmail.com

Atentamente,



TATIANA XIMENA SILVA BUITRAGO

C.C 1.078.746.366

T.P 192.257 del C.S de la J.



Tatiana Silva <laboralistatx@gmail.com>

REFORMA DEMANDA - 2022003200

1 mensaje

Tatiana Silva <laboralistatx@gmail.com>

20 de octubre de 2022, 16:59

Para: Juzgado 01 Laboral - Huila - Neiva <lcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>, rudava320@gmail.com, notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co

Señor

JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

NEIVA – HUILA

PROCESO: Ordinario Laboral de primera instancia

DEMANDANTE: Ángela Patricia Álvarez Gutiérrez

DEMANDADO: Ecopetrol S.A. y Otro.

RADICADO: 4100131050012022003200

TATIANA XIMENA SILVA BUITRAGO, mayor de edad, vecina de la ciudad de Neiva, identificada como aparece en mi firma y con tarjeta profesional No. 192.257 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación judicial de **ANGELA PATRICIA ALVAREZ GUTIERREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 55.163.537 de Neiva-Huila, manifiesto a su despacho que mediante presente escrito promuevo **REFORMA DE DEMANDA**, dentro del proceso ordinario laboral que cursa en contra de **ECOPETROL SA**, Sociedad de Economía Mixta de carácter comercial, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía identificada con número de **NIT 899999068-1** representada legalmente por su presidente **FELIPE BAYON PARDO** identificado con cédula de ciudadanía No. **80.407.311** o por quien haga sus veces al momento de la notificación de este escrito.

Atentamente:

TATIANA SILVA BUITRAGO

Coordinadora Jurídica

SI Consultores S.A.S

Teléfono (8)8635797 -3173805932

Calle 27 No 9-05

Neiva- Huila- Colombia

www.siconsultores.com.co

2 adjuntos



Memorial Reforma demanda Ángela Patricia.pdf

158K



Reforma integrada Ángela Patricia Álvarez.pdf

423K

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **183**

Fecha: 12/10/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05001 2014 00499	Ejecución de Sentencia	EDISON DAVID CORONADO	CARLOS EDUARDO CHARRY ARIAS	Auto de Trámite ADMITIR el incidente de nulidad formulado por los demandados y del mismo ordenar su traslado a la parte actora por el término de 3 días. RECONOCER personería al doctor CESAR AUGUSTO RAMÍREZ CUENCA, como apoderado de los accionados.	11/10/2022	170	2
41001 31 05001 2015 01044	Ordinario	FELISA HERRERA MARLES	JENNYFER PAOLA GARRIDO BONILLA	Auto Decreta Pruebas DECRETAR la práctica de pruebas como sigue: PARTE DEMANDADA:- DOCUMENTALES se agregan las anexas a la contestación de la demanda.- INTERROGATORIO DE PARTE se ordena a la demandante- PARTE DEMANDADA:	11/10/2022	139	3
41001 31 05001 2015 01091	Ordinario	LA NACION-MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL	CONSUELO TOVAR GARZON	Auto decide recurso REPONER el auto fechado a 28 de septiembre de 2022, adicionando a la liquidación de costas, las de segunda instancia por el equivalente a \$1.000.000.00. Así se aprueban. NEGAR la modificación de las agencias en derecho de las de	11/10/2022	422-42	3
41001 31 05001 2017 00453	Ordinario	OSCAR ALBERTO BARBOSA GOMEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto de Trámite REQUERIR a los señores gerentes de los bancos BANCOLOMBIA, POPULAR, y de BOGOTÁ, para que cumplan la orden de embargo comunicada por oficio No. 1327 del 16 de septiembre del 2022, so pena de iniciación de incidente de desacato a orden	11/10/2022	87	3
41001 31 05001 2017 00463	Ejecución de Sentencia	JOSE RICARDO TORRES MENDEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto de Trámite ORDENA fraccionamiento título por \$44.216.483,00 en 2 títulos así: \$19011.992,00 para que sea cancelado a favor del Dr. JAVIER DARIO GARCIA GONZALEZ, para pagar la totalidad de obligaciones.- Otro por \$25204.491,00 para pagar a	11/10/2022	136	2
41001 31 05001 2022 00166	Ordinario	LUZ MARINA MUÑOZ LOPEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto de Trámite CORRE traslado a la parte demandante respecto de la Contestación a la Reforma de la Demanda y sobre las Excepciones propuestas.- Reconocer personería.	11/10/2022		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05001 2022 00286	Ordinario	FABER FERNEY VALLEJO GARCÍA	SERVICIOS DE MENSAJERIA GERU S.A.S	Auto resuelve nulidad ANULAR el proceso desde el acto de notificaciór de la demanda al señor JAIRO ANDRÉS MANCHOLA CELIS. ORDENAR se le notifique la demanda a su correo electrónico, enviándole copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de	11/10/2022		1
41001 31 05001 2022 00314	Ordinario	FABIO MOSQUERA MOSQUERA	INGSA S.A.S.	Auto de Trámite TIENE como legalmente notificada a la demandada INGSA S.A.S., conforme a los Artículos 6 y 8 de Decreto 806/20.- AQDVIERTE no contestó la Demanda.- oncede 5 días a la parte demandante para que presente Reforma a la Demanda.	11/10/2022		1
41001 31 05001 2022 00320	Ordinario	ANGELA PATRICIA ALVAREZ GUTIERREZ	ECOPETROL S.A.	Auto de Trámite TIENE como legalmente notificada a la demandada ECOPETROL S.A., conforme a los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2.020.- TIENE como legalmente contestada la demanda.- Concede 5 días a la parte actora para que presente Reforma a la Demanda.-	11/10/2022		1
41001 31 05001 2022 00387	Ordinario	FABIAN ANDRES MOLANO VASQUEZ	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ	Auto termina proceso por Desistimiento	11/10/2022		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA EN LA FECHA12/10/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE
SECRETARIO



Doctor

ARMANDO CARDENAS MORERA

JUEZ – JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

E.S.D

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

RADICADO: 41001310500120220028600

DEMANDANTE: FABER FARNEY VALLEJO GARCIA

DEMANDADO1: SERVICIO DE MENSAJERÍA GERU S.A.S

DEMANDADO2: JAIRO ANDRES MANCHOLA CELIS

REFERENCIA: TRASLADO INCIDENTE DE NULIDAD

ASUNTO. Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 02 de diciembre de 2022

GABRIEL ORLANDO REALPE BENAVIDES, identificado con la cedula de ciudadanía No.7.717.650 expedida en Neiva (H) y portador de la Tarjeta Profesional No. 147.675, del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico grealpe@gmail.com, en calidad de apoderado del demandado en solidaridad señor **JAIRO ANDRES MANCHOLA CELIS**, estando dentro del término legal concedido, a través del presente escrito me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 02 de diciembre de 2022, en los siguientes términos.

HECHOS

PRIMERO: Mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2022, notificado por estado el día 25 de noviembre de 2022, se admitió el Incidente de Nulidad propuesto por la parte demandante FABER FERNEY VALLEJOGARCIA y en consecuencia se corrió traslado a los demandados por el término de tres días.

SEGUNDO: Los términos iniciaban a contabilizarse a partir del día 28 de noviembre de 2022, finalizando el 30 de noviembre de 2022 a las cinco de la tarde.

TERCERO: El día lunes 28 de noviembre de 2022 a las 8:39 AM, es decir dentro del término otorgado, el suscrito apoderado en representación del señor JAIRO ANDRES MANCHOLA CELIS¹ descorre traslado del incidente de nulidad, tal y como se aprecia en oficio 34 que reposa en el expediente digital.

CUARTO: En consecuencia, no es cierto que haya vencido en silencio el término del traslado concedido respecto del incidente de nulidad propuesto por la parte demandante. Al menos, el demandado en solidaridad JAIRO ANDRES MANCHOLA CELIS, a través de apoderado judicial, descorrió dicho traslado.

QUINTO: No se apreciaron los argumentos esbozados por el suscrito apoderado sobre la carencia de fundamentos jurídicos respecto a una presunta vulneración al debido proceso, puesto que, se reitera, desde el auto emitido el 01 de noviembre de 2022, notificado mediante estado de la misma fecha, a través del cual se tuvo por notificado al demandado ANDRES MANCHOLA CELIS, y como legalmente contestada la demanda, empezó a correr los términos que tenía la parte demandante para reformar su demanda, y no lo hizo, como se puede evidenciar en la constancia secretarial del 11 de noviembre de 2022 que obra a folio 29 del expediente digital.

¹ Según poder especial otorgado por mensaje de datos y allego al Despacho el día 09 de noviembre de 2022, según oficio 28 que reposa en el expediente digital.



SEXTO: Desde el momento que se radicó la contestación de la demanda, se le corrió traslado simultaneo al demandante al correo de su apoderado, rglindo4@gmail.com el día 27 de octubre de 2022 a las 3:09 p.m. tal y como se puede evidenciar a folio 25 del expediente digital.

El mismo 27 de octubre de 2022 a las 3:42, luego el 30 de octubre de 2022 a las 11:38 p.m. y el 07 de noviembre de 2022 a las 3:51 pm, el apoderado del demandante accedió a la contestación de la demanda². Es decir que en 3 oportunidades al menos, tuvo conocimiento de la contestación de la demanda antes de que se le venciera el término, y no consideró necesario reformar su demanda.

SÉPTIMO: Se ha dado cumplimiento a lo establecido en ley 2213 de 2022, la cual es clara en indicar que, una vez admitida la demanda, y notificada la misma, cualquier actuación debe ser trasladada a la parte contraria simultáneamente a su radicación.

“ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.” (negrilla y subrayado fuera de texto).

Por lo tanto, no se observa que se haya vulnerado el debido proceso al demandante, puesto que desde siempre ha tenido conocimiento de la contestación de la demanda. Y no puede pretender anular un proceso por su desidia, pues si lo que quería era reformar su demanda, debió hacerlo sin esperar que el juzgado le diera traslado de la misma. Pues resulta absurdo que se le dé traslado de algo que ya conoce previamente, y que reposa en el expediente electrónico al cual también tiene acceso.

PETICIÓN

En ese orden de ideas, respetuosamente se le solicita al despacho:

1. Reponer el auto de fecha 02 de diciembre de 2022, notificado por estado el día 05 de diciembre de 2022, por cuanto no se tuvo en cuenta el traslado presentado por el suscrito apoderado en representación del demandado JAIRO ANDRES MANCHOLA CELIS, y en su lugar DECLARAR infundado el incidente de nulidad propuesto por la parte demandante y CONDENAR en costas a la parte demandante como lo establece el artículo 365 del CGP³.
2. En caso de no reponerse, solicito respetuosamente CONCEDER el recurso de apelación ante la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, para que revoque el auto de fecha 02 de diciembre de 2022, notificado por estado el día 05 de diciembre de 2022, y en su lugar DECLARAR infundado el incidente de nulidad propuesto por la parte demandante con base en los argumentos expuestos.

² Se adjunta certificado de MAILTRACK en el que se puede evidenciar que accedió al correo electrónico en las fechas indicadas.

³ Al que se acude por remisión del artículo 145 del CPTSS.



PRUEBAS

- ✓ Certificado de MAILTRACK en el que se observa que el apoderado de la parte demandante tuvo acceso a la contestación de la demanda los días 27 de octubre de 2022 a las 3:42, 30 de octubre de 2022 a las 11:38 p.m. y el 07 de noviembre de 2022 a las 3:51 pm.
- ✓ Constancia de radicación del traslado al incidente de nulidad de fecha 28 de noviembre de 2022.

Atentamente,

GABRIEL ORLANDO REALPE BENAVIDES

C.C. 7.717.650 de Neiva – Huila

T.P. 147.675 de C.S. de la J